

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2017
(de 25 de abril de 2017)

“Por medio del cual se adiciona el artículo 15-A al Acuerdo No. 009-2015 que establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Bancaria, los actos violatorios para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la citada Ley tiene como objetivo fortalecer las funciones de prevención de los organismos de supervisión, así como establecer los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de esta Ley;

Que el artículo 19 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Bancos es un organismo de supervisión y en el artículo 22 se detallan los sujetos obligados que serán objeto de supervisión;

Que el artículo 20 de citada Ley atribuye a los organismos de supervisión la facultad de aplicar a los sujetos obligados las medidas y sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley;

Que el artículo 59 de la citada Ley estipula que los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; así mismo, establecerán el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las Leyes especiales;

Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone que luego que el organismo supervisor verifique los procesos sancionatorios en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el organismo regulador aplicará, a solicitud del organismo de supervisión, las sanciones administrativas tales como la cancelación, retiro, restricción, remoción de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones otorgadas;

Que a través del Acuerdo No. 009-2015 de 27 de julio de 2015, la Superintendencia de Bancos establece el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adicionar un artículo al Acuerdo No. 009-2015 de 27 de julio de 2015, a fin de especificar la etapa en la cual podrá esta Superintendencia solicitar al organismo que otorgó la licencia, certificados de idoneidad u otras autorizaciones, la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de cualquiera de las mismas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 15-A al Acuerdo No. 009-2015:

“ARTÍCULO 15-A: CANCELACIÓN, RETIRO, RESTRICCIÓN, REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y OTRAS AUTORIZACIONES. La Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión y regulación de los sujetos obligados financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrá imponer las sanciones administrativas que procedan por violación de las disposiciones de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentaciones, según el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

En aquellos casos que esta Superintendencia considere que los hechos en que ha incurrido el sujeto obligado dan lugar a solicitar la cancelación, retiro, restricción,

remoción o suspensión de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones, así lo hará constar en la resolución sancionatoria.

Luego de ejecutoriada la resolución emitida por la Superintendencia que establezca la sanción administrativa correspondiente, ésta solicitará al organismo que otorgó la licencia, certificado de idoneidad u otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones, la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de cualquiera de las mismas.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO AD-HOC,

Arturo Gerbaud

L. J. Montague Belanger